



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	110013336036-2015-00070-00
Demandante	:	María Margarita Rodríguez Piñeros y otros
Demandado	:	Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 81**

Surtido el trámite procesal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

I. Antecedentes

1. La demanda

Por intermedio de apoderado judicial, los señores **María Margarita Rodríguez Piñeros** actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **Hilder Ernesto Neira Rodríguez; Luis Rodrigo Neira; Claudia Patricia Neira Rodríguez**, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Jhon Edison Neira Rodríguez y Darcy Julieth Hernández Neira; Shirley Chacón** actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **Omaira Yuliana Neira Chacón; Yuri Andrea Neira Rodríguez** actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Samy Diagneth Rojas Neira, Dilan Yusedh Rojas Neira y Wilfer Duvey Rojas Neira**, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

Declarar que la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional es administrativa y extracontractualmente responsable de los daños y perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor Luis Rodrigo Neira Rodríguez, ocurrida el 8 de octubre de 2012 en un establecimiento de comercio ubicado en el municipio de Mapiripán –Meta, por falla del servicio a manos de un Auxiliar Bachiller de Policía, con arma de dotación oficial.

Condenar en consecuencia a la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional a pagar a los demandantes los siguientes conceptos:

PERJUICIOS MORALES

*- Para **María Margarita Rodríguez Piñeros, Luis Rodrigo Neira y Shirley Chacón**, el equivalente a 200 smlmv para cada uno.*

*- Para **Omaira Yuliana Neira Chacón**, el equivalente a 150 smlmv.*

*Para **Hilder Ernesto Neira Rodríguez, Yuri Andrea Neira Rodríguez, Claudia Patricia***

Neira Rodríguez, Samy Diagneth Rojas Neira, Dilan Yusedh Rojas Neira, Wilfer Duvey Rojas Neira, Jhon Edison Neira Rodríguez y Darcy Julieth Hernández Neira, el equivalente a 100 smlmv para cada uno.

PERJUICIOS MATERIALES

a.- La suma de \$250.000 que recibía permanentemente la señora María Margarita Rodríguez Piñeros por cuenta del señor Luis Rodrigo Neira Rodríguez (q.e.p.d.).

b.- El valor de los ingresos que el señor Luis Rodrigo Neira Rodríguez hubiera percibido derivados del ejercicio de la pesca artesanal para el sostenimiento de su compañera permanente e hija Shirley Chacón Encizo y Omaira Yuliana Neira Chacón, a razón de \$822.887, dividido en un 50% para cada una de ellas, teniendo en cuenta las fórmulas de matemática financiera aceptadas, teniendo en cuenta la indemnización debida y la consolidada.

2. Hechos

La parte demandante presenta como fundamentos fácticos, en síntesis, los siguientes:

-. El señor Luis Rodrigo Neira Rodríguez (q.e.p.d.) era hijo de Luis Rodrigo Neira y de María Margarita Rodríguez Piñeros. Hermano de Hilder Ernesto Neira Rodríguez, Yury Andrea Neira Rodríguez y Claudia Patricia Neira Rodríguez. Era compañero permanente de Shirley Chacón y padre de Omaira Yuliana Neira Chacón. Además, tenía estrechos lazos familiares con sus sobrinos Samy Diagneth Rojas Neira, Dilan Yusedh Rojas Neira, Wilfer Duvey Rojas Neira, Jhon Edison Neira Rodríguez y Darcy Julieth Hernández Neira.

-. Luis Rodrigo Neira Rodríguez (q.e.p.d.) era sujeto de protección especial del Estado, en razón a que su compañera permanente e hija fueron víctimas de desplazamiento forzado.

-. Luis Rodrigo Neira Rodríguez (q.e.p.d.) se desempeñaba como pescador artesanal reconocido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mediante carné No. 0008169. Realizaba faenas de pesca en el río Guaviare por turnos, preferiblemente en horas de la noche.

-. El 8 de octubre de 2012 Luis Rodrigo Neira Rodríguez (q.e.p.d.) se encontraba en el establecimiento de comercio denominado “Billares Chapetón”, en Mapiripán –Meta, mientras esperaba su turno de pesca, cuando aproximadamente a las 8 de la noche entraron a dicho establecimiento varios miembros de la Policía Nacional, realizando labores de registro y de control ciudadano.

-. Cuando los auxiliares de Policía requirieron al señor Luis Rodrigo Neira Rodríguez (q.e.p.d.), éste se identificó y manifestó que esperaba su turno de pesca, y por razones que aún son objeto de investigación, los miembros de la Policía dispararon en varias oportunidades contra su humanidad, ocasionándole graves heridas que posteriormente generaron su muerte.

-. Según el protocolo de necropsia se concluyó que, Luis Rodrigo Neira Rodríguez falleció de manera violenta por homicidio y que, la causa de muerte fue por proyectil de arma de fuego. En la inspección técnica al cadáver se dejó constancia que el citado recibió 5 heridas que le causaron la muerte.

-. En el informe ejecutivo entregado el 11 de octubre de 2012, obra entrevista a 5 testigos miembros de la Policía Nacional, y todas las versiones señalan como autor material del

hecho al auxiliar de policía Deiby Yamid Rubio Mahecha, quien se encontraba uniformado y ejerciendo funciones de la Policía Nacional. Además, que el auxiliar accionó su fusil de dotación contra la víctima.

-. La Policía Nacional, en cabeza del patrullero Javier Jhonier Vargas Zambrano, ordenó a los auxiliares bachilleres Deiby Yamid Rubio Mahecha y 3 más, integrar una patrulla para ejercer funciones que desbordaban las designadas legalmente para personal vinculado como “bachiller”, que generaron la muerte de Luis Rodrigo Neira Rodríguez.

-. Las personas que prestaban el servicio militar obligatorio como auxiliares bachilleres al servicio de la Policía Nacional no contaban con el suficiente entrenamiento ni experiencia en el manejo del orden público, ni se encontraban autorizados para portar armas de fuego.

3. Contestación de la demanda

Mediante escrito del 30 de enero de 2017¹, la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** contestó la demanda, en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y excepcionó la culpa exclusiva de la víctima y la improcedencia de la falla en el servicio.

Adujo que, la parte actora hizo relación parcial a las declaraciones tomadas a algunos policías, sin mencionar la totalidad de las circunstancias, como por ejemplo lo manifestado por cada uno de los auxiliares, quienes coinciden en señalar que, al realizar un registro de personas en el establecimiento público denominado el “Chapetón”, se encontraba un sujeto con arma blanca quien se negó a entregarla y se opuso a que se la quitaran, además, portaba en la otra mano una pica de botella y al momento en que los uniformados trataron de detenerlo, se puso agresivo e intentó agredirlos físicamente con el puñal, hechos que generaron como es apenas razonable, repeler el ataque, actuando la fuerza pública en legítima defensa.

Señaló que no era cierto como lo señalaba la parte actora que, la muerte del señor Luis Rodrigo Neira Rodríguez hubiese sido producida por un “auxiliar bachiller de policía”, quien no contaba con suficiente entrenamiento y experiencia en el manejo del orden público y que no se encontraba autorizado para portar armas de fuego, ya que el uniformado que aparentemente accionó el arma de fuego era un “auxiliar de policía”, es decir, un auxiliar regular de policía, quienes están plenamente capacitados en las escuelas de formación para portar armas de corto y largo alcance.

4. Trámite procesal relevante

La demanda fue presentada el día 19 de enero de 2015, y mediante auto del 28 de agosto de 2015² se admitió.

Por auto del 15 de junio de 2017 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, haciéndose las precisiones de rigor a las partes.

El 4 de julio de 2018 se llevó a cabo la audiencia inicial³, y el 23 de mayo de 2019, se evacuó la audiencia de pruebas e igualmente se dispuso que en aplicación de lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, las partes presentaran alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez días siguientes a la audiencia.

¹ Folios 116 a 122

² Folios 106 a 108

³ Folios 146 a 148

5. Alegatos de conclusión

Mediante escrito del 7 de junio de 2019 el apoderado judicial de la parte demandante solicitó acceder a las súplicas de la demanda, por cuanto se acreditó que la muerte del señor Luis Rodrigo Neira Rodríguez se produjo como consecuencia del actuar de miembros de la Policía Nacional, al accionar sus armas de dotación oficial.

Consideró que no se configuraba el hecho exclusivo de la víctima, en la medida que se alegó, pero no se recaudó una sola prueba que lo acreditara. Por el contrario, de los documentos aportados por la Fiscalía en la investigación adelantada, se infería que en el día en que se produjeron los hechos, la víctima no portaba armas blancas o elementos corto punzantes, pues así lo determinó la inspección al cadáver. En cambio, se recaudaron 10 fusiles y 2 revolver, a los cuales se les practicaron las experticias, llegándose a la conclusión de que varias de ellas, que eran de propiedad de la Policía Nacional, arrojaron resultados positivos para la presencia de residuos de pólvora, lo que significaba que fueron disparadas.

Si en gracia de discusión se aceptara que el señor Luis Rodrigo Neira Rodríguez portara elementos corto punzantes el día de los hechos, y hubiese tenido un comportamiento inadecuado, no existió proporcionalidad de la fuerza, pues a pesar de que los miembros de la policía tenían a su disposición armas menos letales, el inexperto auxiliar utilizó un arma de guerra.

Por su parte, la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** consideró que los miembros de la institución estaban cumpliendo con sus funciones, realizando un registro de personal y cuando ingresaron al establecimiento público, se encontraba la víctima bastante agresiva portando un arma corto punzante y una pica de botella, tratando de agredirlos físicamente en vez de colaborar, por lo que los uniformados reaccionaron y como era apenas razonable, debían protegerse de los ataques en su contra, generando como consecuencia la muerte del señor Luis Rodrigo Neira Rodríguez.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Caducidad

La jurisprudencia del Consejo de Estado, en forma reiterada ha sostenido que para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción, en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico.

Así pues, dicha institución jurídico procesal, es una figura de orden público que no admite renuncia, ni suspensión, salvo que se presente solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

Al lado de lo anterior el Despacho aclara que, si bien el tema de la presentación oportuna de la demanda fue objeto de estudio en el auto admisorio de la demanda de fecha 28 de agosto de 2015, también es que **al momento de dictar sentencia** le corresponde al juez

analizar los presupuestos procesales del medio de control, entre ellos, **la caducidad, aspecto que no puede ni debe entenderse saneado o clausurado por virtud de las omisiones que se hubiesen presentado en el transcurso del proceso, como lo consagra el artículo 187 del CPACA⁴ – aplicable a la presente acción-**.

De igual modo, en sentencia de unificación del 6 de abril de 2018⁵, la Sala Plena del Consejo Estado Sección Tercera se pronunció en relación con la posibilidad que tiene el juez de lo contencioso administrativo de decretar excepciones de oficio (transcripción literal) reiterada en providencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A C P: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ del 11 de octubre de 2021 Radicación número: 54001-23-31-000-2010-00366-01(50922) Actor: Edgar Rangel Granados y otros Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

“(…) Este entendimiento del principio de congruencia y de los límites competenciales del ad quem frente el recurso de apelación es el que la Sala acoge y reitera, de manera que si se apela un aspecto global de la sentencia, el juez adquiere competencia para revisar todos los asuntos que hacen parte de ese aspecto más general, aunque de manera expresa no se haya referido a ellos el apelante único. Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de la potestad que tiene el juzgador de pronunciarse oficiosamente sobre todas aquellas cuestiones que sean necesarias para proferir una decisión de mérito, tales como la caducidad, la falta de legitimación en la causa y la indebida escogencia de la acción, aunque no hubieran sido propuestos por el apelante como fundamentos de su inconformidad con la providencia censurada” (subrayas fuera de texto).

Ahora bien, la caducidad del medio de control de reparación directa puede interrumpirse, cuando se configuren los presupuestos contemplados en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001:

“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el termino de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

La norma antes citada debe entenderse como una modalidad de interrupción del término de caducidad del medio de control, a partir de la presentación de la solicitud de conciliación, hasta que ella se surta efectivamente, o por un término de 3 meses.

El Consejo de Estado y la Corte Constitucional han establecido que, cuando el término vence encontrándose en curso el cese de actividades o el paro judicial, se extiende, es decir que la carga de presentar la demanda de manera oportuna debe cumplirse el día siguiente hábil de aquel en que se levanta el paro.

Ar respecto en sentencia SU-498 de 2016, la Corte constitucional concluyó:

“Respecto a la contabilización del término con el que contaba (...) las autoridades judiciales se apoyaron en decisiones proferidas por diversas salas del Consejo de

⁴ “Artículo 187 DEL CPACA

“En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

“(…)”

“El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la reformatio in pejus”.

⁵ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 6 de abril de 2018, expediente número 46.005.

Estado^{6[153]}, en las que se ha indicado que el cese de actividades judiciales no interrumpe (sic) la caducidad, salvo que el plazo expire en un día en el que el despacho esté cerrado, pues en este caso se aplica la regla de extensión del plazo hasta el día hábil siguiente.

“(…)

“90.- Ahora bien, la imprevisibilidad del día en el que se reanudan las actividades judiciales aludida por la actora no es un argumento que, en su caso, sirva para confrontar los autos que declararon la caducidad, ya que desde la formulación del recurso de apelación reconoció que no presentó la demanda el primer día hábil por la congestión de las oficinas judiciales y no por la falta de certeza sobre la reanudación de las actividades judiciales”.

Se agrega que la interpretación del Consejo de Estado sobre el cómputo de los términos de caducidad, frente a los eventos del paro judicial, indicó que si el término es dado en meses o años, este se contará independientemente de la vacancia judicial, o paro judicial, es decir, no se suspende el término, y en caso de que el plazo venza durante tales circunstancias, el término se correrá hasta el primer día hábil siguiente⁷.

“(…) En tercer lugar, respecto al conteo de los términos de caducidad en caso de paro judicial debe decirse, como lo ha hecho esta Sección en ocasiones anteriores⁸, que si el término es dado en meses o años, este se contará independientemente de la vacancia judicial, o paro judicial, es decir, no se suspende el término, y en caso de que el plazo venza durante tales circunstancias, el término se correrá hasta el primer día hábil siguiente.

Esta interpretación se ajusta a lo establecido en el inciso 7 del artículo 118 del Código General del Proceso⁹, este, en esencia, establece que los términos dados en meses o años se vencerán en el día del correspondiente mes o año, sin importar los hechos que puedan ocurrir durante su transcurso, y si el vencimiento ocurriere en día inhábil se extenderá al primer día hábil siguiente.

En cuarto lugar, respecto al paro judicial ocurrido en el año 2014, se sabe que este comenzó el 9 de octubre de esa anualidad y continuó hasta el 19 de diciembre, fecha en la que se dio inicio a la vacancia judicial 2014-2015, la cual finalizó el día 12 de enero de 2015¹⁰, lunes festivo; luego, el día hábil siguiente que se tendrá en cuenta para establecer el vencimiento de términos es el martes 13 de enero de 2015.

(…)”

Teniendo presente todo lo anterior, el Despacho pasa a establecer si la demanda fue presentada en término o no.

Es importante precisar que en el presente caso se pretende la declaración de responsabilidad de las entidades demandadas por el fallecimiento del señor NEIRA

⁶ Sentencia SU498/16. Cita original de esa sentencia; Sentencia de 1º de diciembre de 2011 proferida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Auto de 28 de octubre de 2010, C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Exp. 2009-00078.

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A C.P: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO del 31 de enero de 2019 Radicación número: 18001-23-33-003-2015-00046-01(59398) Actor: Romualdo Posada y otros Demandado: Ministerio de Defensa - Policía Nacional

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 09 de septiembre de 2013, expediente 47.610, M.P. Enrique Gil Botero, así como en Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 09 de mayo de 2011, expediente 13.157, M.P. Enrique Gil Botero, o como en Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 27 de septiembre de 2009, expediente 36.609, M.P. Enrique Gil Botero.

⁹ “Artículo 118. cómputo de términos.

“(…)”

“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.

¹⁰ El Tiempo, Después de 73 días de paro, reabren juzgados... provisionalmente. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-15094182>

RODRIGUEZ LUIS RODRIGO en hechos ocurridos el 8 de octubre de 2012, según certificado de defunción no serial 9028123.

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece lo siguiente:

Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (El despacho resalta).

El artículo 118 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone que cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. Así mismo, establece que en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

En el anterior orden de ideas, la parte actora contaba con el término de dos años, una vez ocurrido el hecho dañoso, para impetrar la correspondiente demanda de reparación directa ante esta jurisdicción; y en todo caso, dentro del mismo término debió intentarse la conciliación extrajudicial en derecho.

El daño antijurídico consiste en el fallecimiento del señor NEIRA RODRIGUEZ LUIS RODRIGO en hechos ocurridos el 8 de octubre de 2012.

Conforme a las pruebas aportadas al expediente, obra registro civil de defunción nro. 9028123 con fecha 08 de octubre de 2012 y en el hecho 5, 6 y 7 de la demanda la parte actora indicó que el día 8 de octubre de 2021, el señor NEIRA RODRIGUEZ LUIS RODRIGO se encontraba en el establecimiento de comercio denominado Billares Chapetón, cuando miembros de la Policía Nacional ingresaron al establecimiento de comercio realizando labores de requisa y dispararon en varias oportunidades en contra de la humanidad de Luis Rodrigo Neira Rodríguez ocasionándole la muerte.

Conforme lo anterior, el Despacho considera que el término de caducidad se ha debido tener en cuenta la fecha cuando efectivamente los demandantes tuvieron conocimiento formal de la noticia. En efecto, los demandantes tuvieron conocimiento de los hechos el 8 de octubre de 2012, fecha en la cual tuvo el deceso el señor NEIRA RODRIGUEZ LUIS RODRIGO.

Cabe resaltar que el título de imputación al que le fue atribuido a las demandadas, fue el de falla en el servicio, por lo que a juicio del Despacho la omisión a la que hace alusión los demandantes, se dio al momento del deceso del señor NEIRA RODRIGUEZ LUIS RODRIGO

Por lo anterior, a partir del 9 de octubre de 2012, fue fecha en la cual las partes demandantes tuvieron conocimiento del deceso del señor NEIRA RODRIGUEZ LUIS RODRIGO, por lo que el término máximo para demandar expiraba el **9 DE OCTUBRE DE 2014**.

En el presente caso, el **Despacho acogerá el precedente jurisprudencial proferido por el Consejo de Estado, según el cual, en caso de que el término de caducidad concluya en un tiempo en el que el Despacho Judicial se encontrara cerrado por cualquier**

motivo, tal fecha de presentación de la demanda se postergará hasta el siguiente día hábil. En tal sentido esa Corporación se ha pronunciado así:

“De la lectura de las anteriores disposiciones¹¹, el Despacho concluye que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para computarlo no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado.

Asimismo, de conformidad con el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal arriba citado, cuando el término para presentar la demanda se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, éste se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Consecuentemente con lo anterior, se advierte que ni el cese de actividades ni la vacancia judicial, interrumpen el término de caducidad para ejercer la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que el plazo expire cuando el Despacho se encuentre cerrado, caso en el cual el término se prorroga hasta el primer día hábil siguiente”¹² (Subrayas del Tribunal).

Ahora bien, de la constancia de no acuerdo conciliatorio obrante en el expediente a folio 24 del cuaderno principal, se desprende que la audiencia de conciliación se realizó entre los días 3 de septiembre de 2014 y 10 de noviembre de 2014, expidiéndose el acta de no acuerdo el día 10 de noviembre de 2014, por lo que desde la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial a la que operaba la caducidad, se suspendió la caducidad por el término de 1 mes y 16 días, término que se reanudó el 10 de noviembre de 2014, **cuya fecha de finalización era el 16 de diciembre de 2014.**

A la anterior conclusión se llegó por las siguientes razones:

- 1.- Que el término de caducidad inicial estaba comprendido entre el 9 de octubre de 2012 y 9 de octubre de 2014.
- 2.- Este término se suspendió el 3 de septiembre de 2014, fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial; a esa fecha faltaban un (1) mes y seis (6) días para que caducara el medio de control de reparación directa.
- 3.- El término de caducidad se reanudó el 10 de noviembre de 2014, una vez cerrada la etapa de conciliación prejudicial por falta de ánimo conciliatorio de las partes (10 de noviembre de 2014). A partir de ese día (10 de noviembre de 2014) se empieza a contar el término faltante para la caducidad de la acción, esto es, un (1) mes (6) días que terminan el 16 de diciembre de 2014.

Ahora bien, el término de caducidad de la presente demanda de reparación directa culminó el día 16 de diciembre de 2014¹³, pero como en ese momento se estaba llevando a cabo un paro judicial el cual se suspendió el 19 de diciembre de esa anualidad la cual finalizó el 12 de enero de 2015 “lunes festivo” luego, el día hábil siguiente que se tendrá en cuenta para establecer el vencimiento de términos es el martes 13 de enero de 2015, lo anterior en aplicación del artículo 118 del Código General del Proceso, como ya se mencionó.

Es de aclarar que, la jornada de paro fue **desde el día 17 de octubre de 2014 al 13 de enero de 2015, es decir que el paro se levantó el 13 de enero de 2015**, por lo tanto, la

¹¹ Artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal y Artículo 121 del Código de Procedimiento Civil (Nota del Tribunal).

¹² Expediente Radicación número: 11001-23-25-000-2010-00160-00(1198-10), primero (1) de diciembre del año dos mil once (2011), M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE.

¹³ Día martes

demanda debió presentarse el día 13 de enero de 2015 fecha en que culminó el cese de actividades y había cesado el paro.

Es de aclarar que, de conformidad con la jurisprudencia que se citó en esta providencia, el tiempo que transcurrió en el paro judicial no se suspendió, solo se extendió hasta el primer día hábil siguiente de aquel en que se terminó el paro judicial que en el presente asunto fue hasta el 13 de enero de 2015.

Como el paro judicial terminó el 13 de enero de 2015, la ocurrencia de esa circunstancia no restringió la oportunidad que tenía para intentar la demanda oportunamente. Por otra parte, como la ley dispuso que los días feriados, vacantes o de cierre del despacho se descuentan solamente cuando el término está previsto en días y el término para demandar en reparación directa está previsto en años, los meses de duración del paro judicial no se pueden descontar del término de dos años establecido en el CPACA para demandar.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el día 19 de enero de 2015, el medio de control se presentó por fuera del término legal.

Por otro lado, no se comparte el argumento señalado en el estudio del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de agosto de 2015, según el cual, en el tiempo en que los despachos judiciales cesaron sus actividades debido a un paro judicial, debió suspenderse el término de caducidad, pues es clara la norma arriba transcrita, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, en disponer que es, nada más, la solicitud de conciliación extrajudicial ante el conciliador, el trámite llamado a suspender el término de caducidad de la acción, siendo que la norma no hace referencia a ninguna otra eventualidad en la que se pueda presentar nuevamente la suspensión de dicho término. Es más, establece dicho artículo en su parte final que la suspensión del término de caducidad sólo puede ocurrir una vez y de forma improrrogable¹⁴.

Para el Despacho, por tratarse de un término legal, establecido en meses, y no en días, el mismo debió contabilizarse conforme al calendario, sin que pueda interrumpirse o suspenderse su conteo por la interposición de días de vacancia judicial o de cierre de un Despacho Judicial por cualquier motivo. Si el conteo se hiciera con suspensión por días inhábiles, habría de suspenderse entonces todos los fines de cada semana en los cuales no está abierto al público un Despacho Judicial.

Así las cosas, el Despacho declarará de oficio la caducidad del medio de control de reparación directa.

3. Costas y agencias en derecho

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 prescribe un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo cual, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003

¹⁴ **ARTICULO 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. **Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.**

del Consejo Superior de la Judicatura (modificado por el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003). Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 3.1.2, fijándose para los procesos ordinarios de primera instancia **con cuantía**, hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que el apoderado de la parte demandada se hizo presente en la audiencia inicial, en la de práctica de pruebas y presentó alegatos de conclusión; por lo que el despacho fija como agencias en derecho el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en este fallo.

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar de oficio la caducidad del medio de control de reparación directa, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte vencida, las cuales se fijan en el 0,5% del valor de las pretensiones de la demanda negadas en el presente fallo.

CUARTO: Notificar la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los correos electrónicos: decun.notificaciones@policia.gov.co , ardej@policia.gov.co , baco147_5@hotmail.com y baco147@gmail.com

QUINTO: Ordenar la devolución de los remanentes por concepto de gastos del proceso a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

Acv. – A.M.R.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee64fd7898e28204791dbc4a99363abdea69549d4b42cd7f4408ede346ede07**

Documento generado en 10/12/2021 09:05:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>